

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001418901620210163301

Se decide el mérito de la impugnación propuesta por Cristina Tamayo Duque y Jeimmy Paola Sánchez Tamayo, contra el fallo de tutela de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., dentro de la acción constitucional promovida por la parte impugnante contra la IPS Centro Policlínico del Olaya.

ANTECEDENTES

1. Petitum

Las accionantes quiénes actúan a través de apoderada judicial, interpusieron la presente acción constitucional, a fin de que se le garantice la protección de su derecho fundamental de petición, de información, habeas data y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA I.P.S., entregue la historia clínica de la señora Jeimmy Paola Sánchez Tamayo, correspondiente al servicio médico prestado entre el 17 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, en la que se incluya “...1) *Registro de triage y Hoja e ingreso*, 2) *Historia de urgencias*, 3) *Record u Hoja de registro de Anestesia*, 4) *Hoja de suministro de medicamentos en sala de cirugía*, 5) *Descripción quirúrgica*, 6) *Nota operatoria*, 7) *Enfermería de cirugía*, 8) *Notas de instrumentadora*, 9) *Evolución médica y de enfermería en sala de recuperación*, 10) *Evoluciones en donde se registró la presentación de bradicardia severa y paro cardiorrespiratorio*, 11) *Ingreso a UCI*, 12) *Evoluciones en UCI*, 13) *Enfermería en UCI*, 14) *Terapias en UCI*, 15) *Hoja de suministro de medicamentos en UCI*” la cual se solicitó a través de petición elevada el 23 de julio de 2021.

2. Situación Fáctica

En síntesis, las accionantes indicaron que, el 17 de noviembre de 2019, la señora Jeimmy Paola Sánchez Tamayo ingresó al Centro Policlínico del Olaya por el servicio de urgencias, al haber presentado un dolor abdominal, siendo intervenida quirúrgicamente el 18 de noviembre de la misma anualidad, quien en el postoperatorio sufrió una bradicardia extrema con posterior reanimación de duración de 2 minutos, ocasionándole una “encefalopatía hipóxica”, provocándole otras patologías.

Mencionaron que, en diciembre de 2019, la IPS accionada entregó la historia clínica de la señora Sánchez Tamayo, relacionada con la prestación del servicio de salud desde el 17 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, documentales que también fueron entregadas entre abril y mayo de 2021 por la EPS Salud Total, desde el año 2014 hasta el 2021, sin embargo, en el mes de julio de 2021, acudieron donde un profesional de la salud, quién les indicó que, faltaban algunos documentos, los cuales fueron solicitados mediante derecho de petición elevado el 23 de julio del año que antecede, la cual fue contestada el 28 de julio siguiente, no obstante, no la han enviado de forma completa, lo peticionado

Finalmente, señaló que, el 23 de julio de 2021, se radicó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, en respuesta le informaron que no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las IPS, agregando la parte accionante, que la señora Cristina Tamayo Duque el 24 de julio de 2021 presentó derecho de petición ante la EPS Salud Total, solicitando la historia clínica, siendo respondido el 27 de julio de la misma anualidad, además, que el 29 de julio de 2021, ante la Secretaría de Salud, radicó su petición de queja, entidad que el 7 de septiembre de ese año le indicó sobre la investigación preliminar, para lo cual, el 15 de septiembre de 2021, manifestó su interés de hacerse parte dentro de la misma, sin que haya emitido respuesta.

3. Actuación de Primera Instancia

El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Capital, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, admitió la presente acción constitucional, trámite al cual ordenó la vinculación de la E.P.S. Salud Total, de la Secretaría Distrital de Salud y de la Superintendencia de Salud, con el fin de que se sirvieran dar contestación a la demanda de tutela.

Notificada en debida forma la sociedad accionada y las entidades vinculadas, allegaron respectivamente sus contestaciones; para el efecto, la **Secretaría Distrital de Salud**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que desconoce los hechos señalados por la activa y agregando que no son de su competencia las solicitudes expuestas por la parte accionante.

Por su lado, el **Centro Policlínico de Olaya IPS**, indicó que la parte accionante ha elevado varias solicitudes con la misma petición, a las cuales le han dado respuesta de forma clara y oportuna, además, como ocurrió con la respuesta del 14 de junio de 2021, debiendo negarse la protección de amparo por hecho superado, asimismo, porque no han vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes.

La **EPS Salud Total**, en su contestación manifestó que, se debe declarar la improcedencia de la presente tutela, en cuanto a esa entidad, por falta de legitimación por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales a la accionante.

4. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de primer grado, mediante fallo del 2 de diciembre de 2021, negó el amparo constitucional, al encontrar que las diferentes peticiones presentadas por las gestoras se contestaron de manera clara, oportuna y de fondo y que fueron puestas en conocimiento de los peticionarios así

La del 22 de noviembre de 2019, radicada por el señor Mario Alexander Sánchez, a la cual se le dio respuesta el 18 de diciembre de 2019.

Luego, la solicitud presentada por la señora María Cristina Tamayo Duque, dándole contestación el 24 de marzo de 2020.

Por último, al requerimiento hecho el 14 de mayo de 2021, que fue respondido el 14 de junio del mismo año.

5. Impugnación

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia refiriendo que, el Centro Policlínico del Olaya, durante el trámite de la acción de tutela, sólo remitió dos de los quince documentos que le fueron solicitados el 23 de julio de 2021, a pesar que en la respuesta la Ips accionada señaló que adjuntaba los documentos requeridos en un C.D., pero que no fue enviado.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, en términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura determinar si la IPS Centro Policlínico del Olaya respondió o no de fondo, de forma clara, congruente y sin evasivas, la petición elevada por la señora Cristina Tamayo Duque el 23 de julio de 2021, mediante la cual se solicitan varios soportes que hacen parte de la historia clínica de la señora Jeimmy Paola Sánchez Tamayo entre el 17 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019.

2. El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la

obligación de organización, manejo y custodia.

En este tópico, es preciso anotar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan a tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (coherencia entre la petición y respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas¹.

Además esa Corporación ha señalado que, el núcleo esencial del “*derecho de petición*” radica en la resolución pronta y oportuna de las solicitudes planteadas ante la administración o los particulares *-cuando la ley así lo determine-*, la cual ha de ser: *i)* “*de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*”, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración, sin que importe que el sentido de la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario; y *ii)* debe ser puesta en conocimiento de este último².

En punto al contenido de la respuesta, ese mismo Tribunal Constitucional ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, *sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable*, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, comoquiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

Ahora bien, el derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, ya que bajo esa vía “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”⁴, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privadas a menos que recaiga sobre información de carácter reservado, como sucede con la historia clínica (ver artículos 15, 20 y 54 CP), ello, teniendo en cuenta que es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica.

¹ Sentencia T- 077 de 2018

² Sentencia T- 046 de 2007

³ Sentencia T- 369 de 2013

⁴ Ver Sentencia C-007 de 2017

⁵ Ver Sentencia T-180 de 2015

De igual forma se ha considerado que se desconoce este derecho fundamental cuando se pide por quien está legitimado, acceso a su historia clínica y no se entrega o se entrega de forma incompleta.

Ello en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 que reza “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”

Sobre la organización, manejo y custodia de la historia clínica, el Ministerio de Salud mediante la Resolución 1995 de 1999, *“por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”* advirtió que este es un documento cuyas “características básicas” son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, característica esta última que implica *“la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley”* (artículo 3°).

Pues solo organizada bajo estos lineamientos se garantiza a quien la requiere y puede solicitarla, conocer todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica como lo señaló la Corte Constitucional por ejemplo en Sentencia T 443 de 1994

3. Caso Concreto.

En aras de dilucidar la problemática planteada y descendiendo al estudio de los documentos aportados como pruebas, se puede corroborar que en efecto la accionante María Cristina Tamayo Duque, elevó la petición de fecha 23 de julio de 2021, la cual se radicó a través del portal web del Centro Policlínico del Olaya, donde solicitó copia de la historia clínica correspondiente a la atención médica prestada a la señora Jeimmy Paola Sánchez Tamayo entre el 17 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019⁶.

Petición que fue contestada por la Ips encartada el 28 de julio de 2021, donde le informaron a la peticionaria que la historia clínica *“se entreg[ó] el viernes 13 diciembre del 2019 entregando tambi[é]n los protocolos de urgencias y atención del triage solicitados por derecho de petición, junto con todas las valoraciones entregados en cd.”* agregando a su vez que *“No se realiza de nuevo la entrega por que ya cuentan con toda la historia de la paciente.”* y que fue puesta en conocimiento de la accionante, ya que fue aportada por la misma⁷.

Ahora, dado que la entidad destinataria en esta respuesta, refiere haber entregado la información contenida en la historia clínica des el 13 de diciembre de 2019, resulta

⁶ Ver folio 42 escrito de tutela – archivo digital 02 (link de descarga).

⁷ Ver folio 42 y 43 escrito de tutela – archivo digital 02 y archivo digital 03 (link de descarga).

necesario remitirnos a ello para verificar si la gestora recibió una respuesta de fondo a lo peticionado, encontrando lo siguiente.

La Ips accionada dio respuesta en efecto a varias solicitudes elevadas por la parte interesada, como lo fue la respuesta emitida el 18 de diciembre de 2019, recibida el 20 de diciembre del mismo año, donde le indican que adjuntan copia en CD, de la historia clínica de la paciente⁸.

El 24 de marzo de 2020, el Centro Policlínico del Olaya remitió otra respuesta a la señora María Cristina Tamayo Duque, donde le indicaron que adjuntaba respuesta de la historia clínica contentiva de 267 folios, plan de atención de urgencias en 16 folios, guía de práctica clínica 59 folios, hoja de la “UCIA”, además, que no contaban el registro de llamadas, pero si existe una nota del anesthesiólogo y la administración de medicamentos en cada procedimiento, últimos documentos que estaban anexos en la historia clínica⁹, contestación que fue remitida a la dirección señalada por la petente, esto es, carrera 82 g No. 71 A 44 sur, tal y como se desprende de la guía de envío expedida por la empresa de correo envía¹⁰.

No obstante, no se pudo corroborar que en efecto, en su oportunidad se haya enviado el CD señalado en la respuesta de fecha 14 de junio de 2021 y de allí cotejar si los documentos solicitados el pasado 23 de julio de 2021 y suficientemente detallados en ese escrito petitorio, por el contrario fue a partir de las respuestas iniciales y la observación de un médico cirujano al que acudieron con el propósito de obtener un dictamen pericial acerca de la atención recibida por la Sra. Sánchez Tamayo; que advirtieron la documentación faltante entregada por la encartada, tampoco se acompañó con el escrito de contestación de tutela, teniendo en cuenta que, al revisar las documentales aportadas no se avizora la copia de la historia clínica suplicada y los soportes de atención reclamados, que según respuesta del 24 de marzo de 2020 contiene 267 folios, como tampoco se verificó la entrega del plan de atención de urgencias en 16 folios, ni la guía de práctica clínica en 59 folios y la hoja de la “UCIA”; en contraste al número de folios acabados de mencionar la encartada tan solo aportó historia clínica, junto con la contestación en 73 folios y, aun cuando en el numeral 5° del acápite de anexos relacionó “*CD con Historia Clínica de la paciente*”, este no fue aportado ni menos se demostró que se hubiere en algún punto entregado a la peticionaria para soportar su reciente respuesta de que la documental reclamada ya había sido expedida.

Y es que la apoderada de las accionantes fue enfática en señalar en el escrito de impugnación, que no fueron arrimados tales documentos y no ha podido obtenerlos.

⁸ Ver folio 1 y 2 – archivo digital 06 (link de descarga).

⁹ Ver folio 40 al 41 – archivo digital 06 (link de descarga).

¹⁰ Ver folio 39 – archivo digital 06 (link de descarga).

Corolario de lo anterior, si bien es cierto, la respuesta emitida del 28 de julio de 2021, le indicó que, “*No se realiza de nuevo la entrega por que ya cuentan con toda la historia de la paciente*” pudiendo ser la respuesta de forma positiva o negativa, en este caso esa respuesta no resuelve de fondo lo reclamado, pues si bien se alude a que esa documental ya había sido expedida con anterioridad, remitiéndose el despacho a esos antecedentes tampoco encontró que en efecto así hubiere ocurrido, pues con las pruebas allegadas solo se pudo verificar la documental que integra la historia clínica de la peticionaria en lo referente al triage, hoja de ingreso y la historia de urgencias (ver folios 47 a 50 y 60 a 64 – archivo digital 6), sin que se demostrara que contestó los numerales 3 a 15 de la petición del 23 de julio de 2021, tales como “3) *Record u Hoja de registro de Anestesia, 4)Hoja de suministro de medicamentos en sala de cirugía, 5)Descripción quirúrgica, 6)Nota operatoria, 7) Enfermería de cirugía, 8)Notas de instrumentadora, 9)Evolución médica y de enfermería en sala de recuperación, 10)Evoluciones en donde se registró la presentación de bradicardia severa y paro cardiorrespiratorio, 11)Ingreso a UCI, 12)Evoluciones en UCI, 13)Enfermería en UCI, 14)Terapias en UCI, 15)Hoja de suministro de medicamentos en UCI*”. O eventualmente hiciera una manifestación expresa de cuáles de estos documentos no era posible expedir copia y las razones legales.

En ese orden de ideas, hay lugar a revocar el fallo de primer grado, para que el Centro Policlínico del Olaya CPO S.A., por intermedio de su representante legal Zayda Ibet Rodríguez Rengifo o por quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste la petición elevada el pasado 23 de julio de 2021 las documentales solicitadas en los numerales 3 a 15 de la petición elevada el 23 de julio de 2021 por la señora María Cristina Tamayo Duque, debiendo acreditar dicha documental al juzgado o en su defecto se pronuncie clara y expresamente respecto de cuáles de las enunciadas no es posible remitir copia y las razones legales que soporte su respuesta.

Y es como se mencionó supra es la historia clínica el documento que constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por la usuaria, al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”¹¹.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se encuentra acreditado la vulneración del derecho fundamental de petición, al habeas data y a la información de la Jeimmy Paola Sánchez Tamayo, en consecuencia, se revocará la decisión proferida por el juez de primera medida el pasado

11 Ver entre otras sentencias la T-212 de 2014, T-408 de 2014 y T-275 de 2005

2 de diciembre de 2021, solo en lo que respecta de los numeral 3 a 15 de la petición del 23 de julio de 2021, bajo los lineamientos dados en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C, por las razones aquí expuestas.

Segundo: En consecuencia, **CONCEDER** el amparo del derecho de petición de la señora Jeimmy Paola Sánchez Tamayo, conforme la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: ORDENAR al Centro Policlínico del Olaya CPO S.A., para que por intermedio de su representante legal Zayda Ibet Rodríguez Rengifo o por quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una nueva respuesta a la petición recibida el pasado 23 de julio de 2021 remitiendo copia de las documentales solicitadas en los numerales 3 a 15 a la Sra. Jeimmy Paola Sánchez Tamayo, o en su defecto se pronuncie clara y expresamente respecto de cuáles de las allí enunciadas no es posible remitir copia.

Cuarto: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

Quinto: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660fe8f938fd7a91d48c17d366896f55d10ee0ddcc4a8a0dc1af6dcdd22b5815**

Documento generado en 02/02/2022 09:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**